



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA

Ubate, Veintiocho (28) De Julio De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN	258433184001-2018-00058-00
DEMANDANTE	FLOR LILIANA WALTEROS SIERRA
DEMANDADO	JOSÉ HUMBERTO GARCÍA PARRA

Atendiendo la petición realizada por la parte ejecutada en el memorial que antecede, este despacho judicial determina:

Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019 de decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, incluso las del auto de fecha 20 de abril de 2018.

En aplicación a lo dispuesto en el artículo 129 inciso tercero del CIA, se dispuso tener como garantía para el pago de los alimentos futuros, el embargo del 50% de las prestaciones sociales que perciba el demandado como empleado de DAVIVIENDA

Dicha norma claramente indica:

“El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.”

Se evidencia que producto de la medida cautelar decretada, Obran En El Banco Agrario De Colombia a favor del presente proceso, el valor de Veinticinco Millones Trecientos Cuatro Mil Seiscientos Veintitrés Pesos (\$25.304.623,00).

Así las cosas, este despacho judicial atendiendo la petición del accionante, procede a realizar el estudio en razón a que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Se evidencia que la cuota alimentaria ha tenido los siguientes aumentos:

FECHA	VALOR
2015	250.000
2016	267.500
2017	286.225
2018	303.112

2019	321.299
2020	340.577
2021	352.497
2022	387.994
2023	450.073

La obligación por vestuario, la cual debe suministrarse dos veces al año ha tenido los siguientes aumentos:

FECHA	VALOR
2015	150.000
2016	160.500
2017	171.735
2018	181.867
2019	192.779
2020	204.346
2021	211.498
2022	232.796
2023	270.044

Concluyendo de esta manera que la obligación alimentaria que debe suministrar el ejecutado por el termino de dos años, sin tener presente el rubro de educación se genera de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR	MONTO	TOTAL
Alimentos	450.073	24	10.801.752
Vestuario	270.044	4 (2 x año)	1.080.176
TOTAL			11.881.928

Razón por la cual este despacho judicial dejara en el banco agrario de Colombia a favor del presente proceso la suma de Once Millones Ochocientos Ochenta y Un Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$11.881.928) por medio de la cual se garantizan el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, tal y conforme establece el prenotado artículo y como consecuencia de ello se ordena levantar la medida cautelar decretada respecto de las prestaciones sociales y ordena entregar al ejecutado el resto de dinero que reposa a favor del presente proceso, esto es la suma de trece millones cuatrocientos veintidós mil seiscientos noventa y cinco pesos (13.422.695). Es de aclarar que se mantiene la medida de impedimento de salida del país a en razón a que la misma tiene como fin garantizar que el ejecutado no salga del país y se sustraiga de cumplir con la obligación alimentaria de la menor, quien tiene una especial protección constitucional

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN